

Bogotá D.C. 14 de enero de 2021.

Señores
ALLIANZ SEGUROS S.A.
AREA DE INDEMNIZACIONES AUTOS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
E. S. D.

**Referencia: Reclamación Póliza de Seguros. Responsabilidad Civil
Extracontractual.**

**Vehículo Asegurado de Placa ZAP957.
Sinistro No. 93224278**

**Asunto: Reclamo Extrajudicial por concepto de Homicidio Culposos
en accidente de tránsito
Victima señora LUZ STELLA CUTIVA GUTIERREZ (Q.E.P.D)
DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE POLIZAS Y CONDICIONES GENERALES**

Respetados Señores:

CESAR IVAN FUENTES GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 74.302.434** de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 214.350 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación, como apoderada judicial del señor **JOSE SANTOS MARTINEZ CRUZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.441.730 de Cúcuta – Norte de Santander, en ejercicio del derecho que consagra el Artículo 23 de la Constitución Nacional y las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo presento **DERECHO DE PETICION** así:

HECHOS

PRIMERO:

El día 19 de agosto de 2020, en la Calle 17 No. 137 A – 15 de la ciudad de Bogotá D.C. ocurrió un accidente de tránsito en el cual resultaron involucrados los vehículos relacionados con el Número 1 de placas **ZAP957** conducido por **JORGE ENRIQUE VARGAS OCAMPO** y de propiedad de **ARACELY VIDAL IBARRA**, y con el numero 2 el vehículo de placas **NWI32A**, conducido por la señora **ADRIANA XIMENA CARVAJAL CUTIVA** y de propiedad de **LUIS FERNANDO PEREZ CERQUERA**.

SEGUNDO:

El agente de tránsito, que conoció del evento, elaboro el informe policial de accidente de tránsito que corresponde al **No. A001180536**, en el cual se anotaron los datos de los vehículos involucrados y de sus conductores, de igual manera se indicaron las causas probables y se elaboró el bosquejo topográfico, para reflejar la escena del choque.

TERCERO:

Como consecuencia del accidente de tránsito, anteriormente reseñado y el fuerte impacto producido, en su humanidad se ocasionaron graves e irremediables lesiones en la humanidad que le produjeron la muerte a la señora **LUZ STELLA CUTIVA GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, quien se desplazaba en calidad de ocupante de la motocicleta de placas **NWI32A**.

CUARTO:

El proceso penal, quedo radicado con la noticia criminal No110016000028202002106, y es de conocimiento de la FISCALIA 33 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA, y se solicitara a la Fiscalía se oficie a la secretaria de transito correspondiente se disponga la medida cautelar sobre el automotor de placas **ZAP957**, con fundamento en el Artículo 100 ley 906 de 2004.

QUINTO:

De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentaron los hechos se logró determinar por parte de las autoridades competentes que elaboraron el informe policial de accidente de tránsito, que la responsabilidad recae de manera exclusiva en cabeza del señor **JORGE ENRIQUE VARGAS OCAMPO**, es así como en el informe de accidente en la casilla "**11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CONDUCTOR**" se señaló como causa probable atribuible al conductor del vehículo de placas **ZAP957**, la causales "**157 POR NO ESTAR ATENTO A LOS DEMAS USUARIOS DE LA VIA**" constituyéndose en la causa real y eficiente del siniestro.

SEXTO:

Tal y como lo demostraremos de manera fehaciente y en razón del desafortunado fallecimiento de la señora **LUZ STELLA CUTIVA GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, mi prohijado ha sufrido graves perjuicios de índole moral, material, Lucro Cesante y alteración a las condiciones de existencia de la unidad familiar que los rodeaba antes del desafortunado hecho.

SEPTIMO:

Es importante mencionar, que para la fecha de los hechos el vehículo de placas **ZAP957**, se encontraba asegurado en la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a través de una póliza de automóviles, que amparaba la Responsabilidad Civil Extracontractual, entre otros.

FUNDAMENTO DE LA PETICION

Presenté reclamación, ante la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., el día 23 de octubre de 2020, y la aseguradora se pronunció a la reclamación hasta el día 25 de noviembre de 2020, cuando ya se habían vencido los 30 días, que ordena la ley a través del Artículo 1080 del Código de Comercio.

Lo que claramente demuestra que la respuesta de la aseguradora fue completamente extemporánea habiendo transcurrido más de un mes, estando plenamente demostrado los preceptos consagrados en el Artículo 1077 del código de comercio el cual nos permitimos transcribir.

“Art. 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

PETICION

PRIMERA: Expedir original de la póliza de automóviles que ampara el vehículo de placas ZAP957, para la época de ocurrencia del siniestro, que corresponde al día 19 de agosto del año 2020, como quiera que las pólizas se emiten con firma digital, sírvase expedir certificado en papel con membrete con sellos y firma original, donde se indique que el contrato de seguros reflejado en la póliza aportada, tiene la condición de documento original para dar cumplimiento al Artículo 488 del C.P.C., el cual nos permitimos transcribir.

“Art. 488.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

SEGUNDA: Original de las condiciones generales de la póliza de automóviles que ampara al vehículo de placa **ZAP957**, para el día de ocurrencia del accidente de tránsito 19 de agosto de 2020.

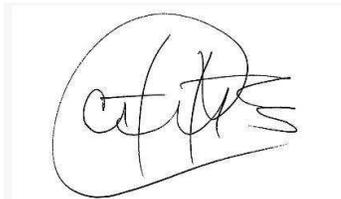
ANEXOS

- ❖ **Copia de la reclamación formulada ante ALLIANZ SEGUROS S.A. con todos sus anexos.**

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 3 sur No. 5ª – 30 Casa 47 del Municipio de Chía - Cundinamarca teléfono 3123420803, EMAIL: cesarfuentes.abogadorcseguros@gmail.com.

Atentamente,



CESAR IVAN FUENTES GONZALEZ
C.C. 74.302.434
T.P. 214.350 DEL C.S de la J.

Bogotá D.C, 20 de octubre de 2020

Allianz Seguros S.A.

NIT. 860.026.182 - 5

23 OCT 2020

Señores:

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9

Teléfono: 5188801

Bogotá D.C.

**Referencia: Reclamación Responsabilidad Civil Extracontractual.
Homicidio Culposo en Accidente de Tránsito
Víctima: Luz Stella Cutiva Gutiérrez (Q.E.P.D)
Vehículo asegurado de placas ZAP957
Asegurado: Aracely Vidal Ibarra.
Conductor Asegurado: Jorge Enrique Vargas Ocampo.**

CESAR IVAN FUENTES GONZALEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Chía - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía Número 74.302.434 de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, y Tarjeta Profesional de Abogado número 214.350 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JOSE SANTOS MARTINEZ CRUZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.441.730** expedida en Cúcuta – Norte de Santander, quien actúa en nombre propio y en calidad de compañero permanente de la extinta **LUZ STELLA CUTIVA GUTIERREZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 36.175.763 mediante el presente escrito procedo a presentar ante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y estando dentro del término legalmente establecido por el Código de Comercio en sus artículos 1081 y 1131 y la ley 45 de 1990, **RECLAMACION FORMAL**, con el fin de que mi poderdante sea indemnizado en su condición de **VICTIMA** por los perjuicios de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial (daño emergente, lucro cesante, perjuicio moral, daño a la vida en relación), con motivo del desafortunado evento en el cual perdió la vida la señora **LUZ STELLA CUTIVA GUTIERREZ (Q.E.P.D)** y con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO:

El día 19 de agosto de 2020, en la Calle 17 No. 137 A – 15 de la ciudad de Bogotá D.C. ocurrió un accidente de tránsito en el cual resultaron involucrados los vehículos relacionados con el Número 1 de placas **ZAP957** conducido por **JORGE ENRIQUE VARGAS OCAMPO** y de propiedad de **ARACELY VIDAL IBARRA**, y con el numero 2 el vehículo de placas **NWI32A**, conducido por la señora **ADRIANA XIMENA CARVAJAL CUTIVA** y de propiedad de **LUIS FERNANDO PEREZ CERQUERA**.

SEGUNDO:

El agente de tránsito, que conoció del evento, elaboro el informe policial de accidente de tránsito que corresponde al No. **A001180536**, en el cual se anotaron los datos de los vehículos involucrados y de sus conductores, de igual manera se indicaron las causas probables y se elaboró el bosquejo topográfico, para reflejar la escena del choque.

TERCERO:

Como consecuencia del accidente de tránsito, anteriormente reseñado y el fuerte impacto producido, en su humanidad se ocasionaron graves e irremediables lesiones en la humanidad que le produjeron la muerte a la señora **LUZ STELLA CUTIVA GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, quien se desplazaba en calidad de ocupante de la motocicleta de placas **NWI32A**.

CUARTO:

El proceso penal, quedo radicado con la noticia criminal No110016000028202002106, y es de conocimiento de la FISCALIA 33 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA, y se solicitara a la Fiscalía se oficie a la secretaria de transito correspondiente se disponga la medida cautelar sobre el automotor de placas **ZAP957**, con fundamento en el Artículo 100 ley 906 de 2004.

QUINTO:

De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentaron los hechos se logró determinar por parte de las autoridades competentes que elaboraron el informe policial de accidente de tránsito, que la responsabilidad recae de manera exclusiva en cabeza del señor **JORGE ENRIQUE VARGAS OCAMPO**, es así como en el informe de accidente en la casilla "**11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CONDUCTOR**" se señaló como causa probable atribuible al conductor del vehículo de placas **ZAP957**, la causales "**157 POR NO ESTAR ATENTO A LOS DEMAS USUARIOS DE LA VIA**" constituyéndose en la causa real y eficiente del siniestro.

SEXTO:

Tal y como lo demostraremos de manera fehaciente y en razon del desafortunado fallecimiento de la señora **LUZ STELLA CUTIVA GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, mi prohijado ha sufrido graves perjuicios de indole moral, material, Lucro Cesante y alteracion a las condiciones de existencia de la unidad familiar que los rodeaba antes del desafortunado hecho.

SEPTIMO:

Es importante mencionar, que para la fecha de los hechos el vehiculo de placas **ZAP957**, se encontraba asegurado en la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a través de una póliza de automóviles, que amparaba la Responsabilidad Civil Extracontractual, entre otros.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El fundamento de esta reclamación están consolidada en la certeza de la imprudencia, injuria o impericia de su conductor asegurado, por lo que debemos tener en cuenta que el señor **JORGE ENRIQUE VARGAS OCAMPO**, según lo estipuló el policía de tránsito en su informe, fue el único responsable del accidente, hecho por el cual lo codificó con las causales de responsabilidad **157 "POR NO ESTAR ATENTO A LOS DEMAS USUARIOS DE LA VIA**, provocando el violento impacto contra la motocicleta donde se desplazaba la víctima y en consecuencia contra su humanidad causándole la muerte de manera inmediata, es así como se pudo determinar en el informe policial de accidente de tránsito y en los videos recolectados por la Fiscalía que debido al comportamiento del conductor del automotor de placas **ZAP957**, quien se desplaza sin estar atento a los demás actores viales arrollando violentamente al vehículo tipo motocicleta por tal motivo se constituye en

la causa real y eficiente del hecho por el cual se reclama, está constituida por la ausencia de pericia y prudencia por lo tanto se consolida la falta al deber objetivo de cuidado de su asegurado, sin ningún respeto por la vida e integridad personal de los otros usuarios de la vía.

El señor **JORGE ENRIQUE VARGAS OCAMPO** conductor del rodante de placas **ZAP957** violó las normas sobre conducción de vehículos establecidas en el código Nacional de Tránsito Terrestre, y por ende trasgredió el deber objetivo de cuidado al que está obligado todo aquel desarrolla la actividad de conducir un vehículo, y de respetar la vida e integridad física de los otros usuarios de la vía; ello la hace responsable de la conducta típica, antijurídica y culpable, en la modalidad de lesiones homicidio culposo en accidente de tránsito. El conductor del rodante violó lo anotado en los artículos 55 y 61 del compendio legal en mención, que establece: "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables..." "**Artículo 61. Vehículo en movimiento.** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento. (...)*"

De esta forma, encontramos como elementos y requisitos para la conformación de una conducta culposa la falta de previsión del hecho previsible por parte del conductor del vehículo asegurado por ustedes, así como la falta de cuidado que tuvo para evitar un resultado dañino que debió prever y al que falló imprudentemente, conculcando varios bienes jurídicamente tutelados, especialmente aquellos relacionados con la vida e integridad personal.

Así las cosas, estando debidamente probado el menoscabo se procederá a realizar la clasificación, valoración y cuantificación de los daños causados con la conducta antijurídica e imprudente del señor **JORGE ENRIQUE VARGAS OCAMPO**, por la violación flagrante de las normas de tránsito, perjuicios que deben ser reconocidos e indemnizados por el garante del riesgo, en este caso, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

FUNDAMENTOS PARA LIQUIDAR OBJETIVAMENTE EL PERJUICIO

Así las cosas, como se observa inequívocamente en este caso, el daño está más que probado. Adicionalmente, está totalmente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la antijurídica conducta del señor **JORGE ENRIQUE VARGAS OCAMPO** y el riesgo jurídicamente desaprobado que esta creo previo a la materialización de su reprochable conducta, razón por la cual ahora me centrare en realizar la clasificación, valoración y cuantificación del daño, la cual se concretará en primer término en evidenciar que se causó con el hecho imprudente y por la violación flagrante de las normas básicas de tránsito, perjuicios **MATERIALES E INMATERIALES DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, PERJUICIO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACION** perjuicios sufridos por mi mandante, los cuales deben ser íntegramente indemnizados.

Existe unanimidad en la Ley, doctrina y jurisprudencia colombiana, en el sentido de que la valoración de los daños debe realizarse conforme al principio de la reparación integral. Es así como desde siempre, en material legal y de reparación, los perjuicios han sido clasificados en perjuicios **PATRIMONIALES Y ESTRAPATRIMONIALES DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, PERJUICIO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACION.**

DE LOS PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES

Dentro del primer grupo de perjuicios, encontramos los llamados **DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE**, que en estricto sentido constituyen el contenido del daño, de acuerdo al artículo 1613 del Código Civil siendo abordado para el efecto de la presente reclamación, el segundo rubro, denominado **LUCRO CESANTE**, habida cuenta que en el presente caso, la parte que hoy reclama ante **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no evidencia **DAÑO EMERGENTE** de consideración, y así lo manifiesta desde ya en aras a la verdad y a lealtad procesal, toda vez que los costos funerarios fueron atendidos en debida forma por la cobertura que se tenía contratada.

No obstante lo anterior, centraremos si, nuestra reclamación, en el rubro de los daños patrimoniales denominado **LUCRO CESANTE**, y en el **DAÑO MORAL y ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, de los inmateriales.

Es así como, dentro del rubro integrante de los perjuicios materiales, encontramos el denominado **LUCRO CESANTE**, definido por el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, como *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*. Es decir, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 03 de octubre de 2003, exp. 7368, el **LUCRO CESANTE** "esta constituido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir el acreedor y que en un estado normal de cosas, habría reportado, de no presentarse la afección".

Así las cosas, en el caso bajo examen, encuentro que con el evento dañino ampliamente explicado, se ha generado un perjuicio patrimonial, materializado en un **LUCRO CESANTE** equivalente al de las prestaciones económicas dejadas de percibir tanto pasadas, como presentes y futuras, por su compañero permanente a raíz del accidente ya conocido, por cuyas causas y consecuencias imposibilitó y afectó el ingreso y la estabilidad económica presente y futura de mi representado. Por tal razón, el **LUCRO CESANTE** deberá tenerse en cuenta para efectos de la liquidación futura de perjuicios, desde el momento de los hechos infortunados y hasta la edad de vida probable de los perjudicados directos, para proceder entonces, a determinar el derecho económico indemnizatorio que le asiste a cada uno de los perjudicados directos por el fallecimiento de **LUZ STELLA CUTIVA GUTIERREZ (Q.E.P.D)**,

PRETENSION LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO PARA EL COMPAÑERO PERMANENTE

Debemos liquidar el lucro cesante para el compañero permanente de la fallecida, toda vez que dependía de la ayuda económica que le daba su compañera y madre, por tanto según lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, este Lucro cesante se debe liquidar si la víctima no tenía un trabajo formal mínimo por el SMMLV para la fecha del siniestro y hasta la expectativa de vida.

Así las cosas, la fallecida Sra. **LUZ STELLA CUTIVA GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, en vida laboraba aunque no tenía un trabajo formal es por ello que se liquida sobre el SMMLV para el 2020 que equivale a la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$980.655)**.

Se liquida desde la fecha del hecho (accidente de tránsito) hasta el momento de la liquidación. Desde el 19 de agosto de 2020, hasta el 20 de octubre de 2020, para un total 2 meses.

JOSE SANTOS MARTINEZ CRUZ

FECHA DE NACIMIENTO	29.01/1958
FECHA DE LOS HECHOS	19/08/2020
EDAD	62
PERIODO INDEMNIZABLE	144 MESES
MESES TRANSCURRIDOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE	2
RENTA MENSUAL	\$980.655

Es importante aclarar que para la fecha del deceso la señora **LUZ STELLA CUTIVA GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, no tenía hijos menores de 25 años, pues sus hijos ya superar dicha edad, lo que conlleva a que le corresponda el 100 % del lucro cesante a su compañero permanente.

$$S = (Ra (1+i)^n - 1) / i$$

S/ACTUALIZADO = * 2 meses:

$$S = \$ 1.961.310$$

Así la cosa se debe reconocer por lucro cesante consolidado o pasado correspondiente a **JOSE SANTOS MARTINEZ CRUZ** (compañero permanente de la fallecida). Correspondiente a **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.961.310)**.

PRETENCION LUCRO CESANTE FUTURO PARA EL COMPAÑERO PERMANENTE.

A la vida probable en meses se le restan los meses ya liquidados en el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**: $144 - 2 = 142$ Meses de vida probable para calcular el lucro cesante futuro.

Para calcular el lucro cesante futuro, se debe tomar la Renta ya actualizada, la cual se debe extraer de lo arrojado en el lucro cesante consolidado por el periodo indemnizable:

$$S = (Ra (1+i)^n - 1) / i$$

S ACTUALIZADO = * 142 meses:

$$S = \$ 139.253.010$$

Así la cosa se debe reconocer por lucro cesante futuro correspondiente a **FRANCISCO GONZALEZ ROMERO** (compañero permanente del fallecido). Correspondiente a **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS MCTE (\$139.253.010)**.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Debido a las razones anteriormente enunciadas, y en especial a que estamos en presencia de un accidente en el cual se perdió la vida de una persona, tomando como fundamento la última jurisprudencia del Consejo de Estado, contenida en un documento ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, aprobado en documento final del 28 de agosto de 2014, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer

critérios unificados para la reparación de los perjuicios materiales cuya tabla me permito copiar a continuación tomada textualmente de la jurisprudencia:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Por lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia relacionada y cuya tabla obra en anexo posterior, solicito por concepto de daño moral la siguiente liquidación de perjuicios.

PRETENSIONES PERJUICIO MORAL (EXTRAPATRIMONIAL):

PRIMERO: Para el señor **JOSE SANTOS MARTINEZ CRUZ** (Compañero Permanente), el quantum máximo reconocido jurisprudencialmente equivalente a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la época del siniestro.

PRETENSION ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA EXTRAPATRIMONIAL)

En proveído del 19 de julio de 2000, expediente 11842, la Sección Tercera del Consejo de Estado reparó el citado perjuicio con fundamento en el siguiente razonamiento que se transcribe:

"Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial-distinto del moral- es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre.

De otra parte, se precisa que una afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal. De otra manera, el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente, dado que, como lo advierte el profesor Felipe Navia Arroyo, únicamente permitiría considerar el perjuicio sufrido por la lesión a uno solo de los derechos de la personalidad, la integridad física. Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el